



Fecha de Clasificación:	13/08/2018
Unidad Administrativa:	CAMPECHE
Reservado:	
Periodo de Reserva:	4 AÑOS
Fundamento Legal:	13 FRACCIÓN Y y 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	LICRAMON EDUARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA	

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00084-17

Inspeccionado: [REDACTED] O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/11.3/2C.27.2/00084-18

Asunto: Resolución

Resolución No. PFPA/11.1.5/01641/2018/

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de agosto del año 2018

HE
CANO
ENTE
PROTE
I S T O S los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00084/18, abierto a nombre [REDACTED] O PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11; y;

RESULTANDO

I.- Con fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren, emitió orden de Inspección en materia forestal no. PFPA/11.3/2C.27.2/00165-18, para el efecto de realizar visita de inspección, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación Federal a efecto de verificar lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicable de conformidad con lo establecido en los transitorios de la Nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94, 95, 97, 102, 103 párrafo segundo, 105, 108, 110, 111, 115 y 117 de su Reglamento, al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFPA www.profpa.gob.mx

ASERRADERO [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11

II.- Con fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, se levantó acta de inspección en materia forestal número 11.3/2C.27.2/0165-18, del cual se desprende que una persona de [REDACTED] quien señalo ser el encargado del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11, obstaculizo las funciones de ésta autoridad administrativa, ya que se negó a recibir la orden de inspección, cerrando la puerta y negando el acceso al aserradero, por lo que procedieron a realizar un recorrido perimetral observando desde fuera doce apilamientos de madera aserrada que por sus características de color y ausencia de olor intenso concluyeron que se trata de tzalam, con un estado físico verde transformados en tablas de 0.025 de grueso aproximadamente, con anchos variables que van desde los 3cm hasta los 30 cm aproximadamente co longitudes de 1.25, 2.50m y 3m aproximadamente, los cuales al cubarlos mediante apilamientos (consiste en multiplicar lo alto por lo ancho por largo del apilamiento en metros y multiplica el resultado por un coeficiente de apilamiento de 0.85), obteniéndose un volumen aproximado de 48 m3 madera con escuadria de tzalam.

De igual forma, se observa que el personal actuante impusieron medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las instalaciones del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11.

III.- Del estudio de las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Delegación Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, encuentra sus facultades en lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI y XII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, XII, XIII, XXXVII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente; artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; así como en el Artículo Primero Incisos b), d) y el Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente.

SEGUNDO: Del contenido del acta de inspección número 013/2013/27.2/0165-18, se observa que a pesar de que el personal actuante contaba con la orden de inspección emitida por autoridad competente, el [REDACTED] quien señalo ser el encargado del Centro de Almacenamiento y Transformación denominado ASERRADERO [REDACTED], CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION MUNICIPIO DE CALAKMUL CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-094-11, obstaculizo las funciones de esta autoridad administrativa, ya que se negó a recibir la orden de inspección, cerrando la puerta y negando el acceso al aserradero, por lo que el personal de inspección procedieron a realizar un recorrido perimetral observando desde fuera doce apilamientos de madera aserrada que por sus características de color y ausencia de olor intenso concluyeron que se trata de tzalam, con un estado físico verde transformados en tablas de 0.025 de grueso aproximadamente, con anchos variables que van desde los 3cm hasta los 30 cm aproximadamente con longitudes de 1.25, 2.50m y 3m, aproximadamente, los cuales al ubicarlos mediante apilamientos (consiste en multiplicar lo alto por lo ancho por la largo del apilamiento en metros y multiplica el resultado por un coeficiente de apilamiento de .085), obteniéndose un volumen aproximado de 48.m3 madera con escuadría de tzalam.

De lo anteriormente plasmado, se deduce que la misma no reúne los requisitos y las formalidades que todo acto administrativo debe contener, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello resulta así pues, del análisis realizado a dicha acta se detectaron diversos vicios que generan su nulidad, pues fueron omisos al establecer que dejaron orden e inspección pegado en lugar visible, no circunstanciaron los motivos por los cuales los CC. [REDACTED] personal comisionado fueron los que fungieron como testigos; de igual manera, la manera que realizaron la cubicación del producto forestal maderable, no otorga certeza en la misma, en cuanto a volumen y especie determinada, en razón de que esta se realizó según lo circunstanciado desde fuera.



Lo que deja en total indefensión al TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11.

De lo expuesto se concluye que los vicios que contiene el acta podrían generar elementos suficientes para decretar su nulidad, pues carece de los elementos esenciales de validez. Al respecto resulta oportuno citar los siguientes artículos:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI.- (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI.- (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos, deben notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 252103, de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Página: 280, que a la letra establece:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE: Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes-121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 75/2004, en la Primera Sala.

De la tesis expuesta se concluye que el hecho de que el acta de inspección resulte viciada genera su nulidad, por lo cual carece de toda validez probatoria, en consecuencia, esta autoridad carece de elementos para iniciar procedimiento administrativo a la inspeccionada, asimismo resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis con número de registro 224312, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, página 522, cuyo letra y texto establecen:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliar expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de merito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985 Tercera Parte, página 564.

TERCERO: Es por ello y a efecto de evitar que se sigan generando procedimientos administrativos viciados de origen por irregularidades contenidas dentro de la orden de inspección y el acta de inspección, las cuales con posterioridad se traducen



en resoluciones desfavorables a esta Procuraduría, es por ello y en atención a la circular 013 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, en la cual estableció el siguiente lineamiento:

En todos aquellos procedimientos en los que de acuerdo al dictamen que se realice de conformidad con la Circular Número 371, de fecha 18 de julio de 2002, se detecten la existencia de irregularidades y/o vicios, ya sea en el cuerpo de la orden o dentro de la propia acta, en beneficio del particular, se deberá proceder al cierre inmediato de las actuaciones y ordenar una nueva visita en la que se cumplan la totalidad de las formalidades exigidas por la normatividad aplicable; lo anterior, con el objeto de dar plena certeza jurídica a todos los visitados y a su vez evitar que los hechos o actos detectados en la primera visita queden impunes"

En vista del análisis contenido en el punto inmediato anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracciones V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena ordenar dejar sin efectos la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las instalaciones del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11, así como el aseguramiento precautorio de 3.175 m3 rollo y 48.00 m3 as de la especie de tralam, 3.251 m3 en escuadra de parota, una torre de aserría con volante de 1.00 metros de diámetro, accionado con motor eléctrico de marca ilegible con capacidad de 50 hp, un carro de movimiento con 4 escuadrias con medidas aproximadas de 1.58 de ancho por 5.50 metros de longitud, una desatomilladora con motor de marca ilegible, con dos sierras circulares de 14"

b).- Con fundamento en lo establecido en el numeral 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir el cierre del presente procedimiento como asunto concluido, instruyendo a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que proceda a retirar los sellos de clausura impuestos en las instalaciones en el aserradero denominado [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11.

c).- Se realice las diligencias necesarias a efecto de que se realice nueva visita de inspección a las instalaciones del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11, con el objeto de verificar la totalidad de las obligaciones

establecidas las legislaciones ambientales contraídas como titular de un centro de almacenamiento y transformación de productos forestales maderables.

CUARTO: Se le apercibe al C. [REDACTED], titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11, que deberá dar todas y cada una de las facilidades al personal que se comisione para los efectos de la verificación, otorgándole todo género de facilidades e informes relacionados con el objeto de la visita y permitirles el acceso a las instalaciones relacionadas con el objeto de la misma; apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, se hace de su conocimiento las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso de declarar con falsedad u ocultar información ante autoridad distinta a la judicial, así como de los delitos previstos en el artículo 178, 247 fracción I del Código Penal Federal vigente.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir el cierre del presente procedimiento como asunto concluido, se deja sin efectos la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las instalaciones del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11, instruyendo a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales para que proceda a retirar los sellos de clausura impuestos en las instalaciones en el aserradero denominado [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11, y realicen el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio.

SEGUNDO: Se realice las diligencias necesarias a efecto de que se realice nueva visita de inspección a las instalaciones del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO



CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11, con el objeto de verificar la totalidad de las obligaciones establecidas las legislaciones ambientales contraídas como titular de un centro de almacenamiento y transformación de productos forestales maderables.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la parte inspeccionada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche en Avenida las Palmas sin número, Colonia la Ermita, C. P. 24010.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] titular CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11, que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Las Palmas sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C. P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], titular del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ASERRADERO [REDACTED] [REDACTED] CON DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO LOC. CONSTITUCION, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, CON CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL ASIGNADO T-04-010-FLO-001-11, representado en el acto de inspección por el C. ANTONIO GONZALEZ, en el domicilio ubicado en DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED] [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO EN DERECHO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFA/1/4C.26.1/624/18, expedido número PFFA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha veinticinco de abril del año 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Barrero Belchitz, Procurador Federal de Protección al Ambiente.